



Lima, **08 JUN. 2017**

**OFICIO N° 1829 -2017-MINAGRI-SG**

Señor Congresista  
**BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO**  
Presidente de la Comisión Agraria  
Congreso de la República  
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, s/n 2° piso  
Lima.-



Asunto : **Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR**

Referencia : **Oficio N° 1483-2016-2017-CA/CR**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Agricultura y Riego, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita **opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR**, denominado "Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional".

**Al respecto, se remite copia del Informe Legal N° 591-2017-MINAGRI-SG/OGAJ**, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica –OGAJ, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



  
**JUAN RISI CARBONE**  
Secretario General

CUT: 21396-2017

Escuela Posos  
ANEXAR al P.L. 1250

---



INFORME LEGAL N° 591 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ



Para : JUAN JOSÉ MARCELO RISI CARMONE  
Secretario General

De : JOSE LUIS PASTOR MESTANZA  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR "Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional"

Ref. a) Oficio N° 1483-2016-2017-CA-CR  
b) Memorando N° 0181-2017-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA  
c) Memorando N° 2016-2017-MINAGRI-DVDIARA-DGGA (CUT 21396-2017)

Fecha : 07 JUN 2017

Por el presente me dirijo a Ud. en relación a los Proyectos de Ley del asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con el documento de la referencia a), el señor Bienvenido Ramírez Tandazo, Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión de este Ministerio sobre el Proyecto de Ley señalado en el asunto.
- 1.2 Con el documento de la referencia b), el Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias, remite el Informe N° 00057-2017-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA, con el que dicha Dirección General emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
- 1.3 Con el documento de la referencia c), el Director General de la Dirección General de Ganadería, remite el Informe N° 030-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGGA-CMPE, con que el que dicha Dirección General emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

II DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

- 2.1 El proyecto de Ley N° 1250/2016-CA- CR, tiene como objetivo cautelar el valor nutricional de los alimentos de origen lácteo y promover el desarrollo de la ganadería en el país; propon, entre sus medidas, la eliminación gradual hasta quedar totalmente suprimida en un periodo de dos (2) años, la utilización de leche en polvo, lacto, sueros, grasa anhidrada y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de la leche fluida, leche evaporada, yogurt, quesos como productos finales para la venta al consumidor; que el etiquetado del producto final podrá contener la denominación de leche, solo para aquellos que deriven de leche entera fresca; señala que el incumplimiento de esta disposición constituirá delito de adulteración y falsificación; y, encarga al Ministerio de Agricultura y Riego el cumplimiento de lo dispuesto en norma; y, en su Única Disposición Complementaria Final, deroga el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1053.



III ANALISIS:



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS AGRARIAS.

- 3.1 Mediante el Informe N° 057-2017-MINAGRI/DVPA/DGPA-DIPNA, de fecha 22 de mayo de 2017, remitido con el documento de la referencia b), la Dirección General de Políticas Agrarias, señala en el rubro 2 ANÁLISIS:

**"Respecto al objetivo de la Ley para la cautela del valor nutricional de los alimentos de origen lácteo.**

*El Ministerio de Salud es la autoridad nacional de salud a nivel nacional, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante D.S. 008-2017-SA, modificado mediante D.S. 011-2017-SA. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como máxima autoridad en materia de salud. Dentro de su ámbito de competencias tiene las siguientes materias: salud de las personas, inteligencia sanitaria y salud ambiental e inocuidad.*

*El literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1305, señala que el Instituto Nacional de Salud es un Organismo Público adscrito al Ministerio de Salud, el cual se dedica a la investigación de los problemas prioritarios de salud y de desarrollo tecnológico el cual tiene como mandato el proponer política y normas, promover, desarrollar y difundir la investigación científica-tecnológica y brindar servicios de salud en los campos de salud pública, control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, alimentación y nutrición, producción de biológicos, control de calidad de alimentos, productos farmacéuticos y afines, salud ocupacional, protección del medio ambiente y salud intercultural, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población.*

(...)"

En tal sentido, la referida Dirección General, concluye que lo referente a la cautela del valor nutricional de alimentos de origen lácteo, es una función que no se enmarca en las competencias del Ministerio de Agricultura y Riego, por lo que recomienda solicitar opinión del Ministerio de Salud.

**"Respecto a la medida de eliminar gradualmente hasta quedar totalmente suprimida en un periodo de dos años, la utilización de leche en polvo, lacto, sueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos, como productos finales para la venta al consumidor.**

*El Perú se convierte en miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 1° de enero de 1995. Los Acuerdos de la OMC en el marco de la Ronda de Uruguay del GATT fueron adecuados a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa N° 26407 "Aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" de fecha 16 de diciembre de 1994.*

(...)

*Al respecto, el Artículo XI de la GATT de 1994: Eliminación general de las restricciones cuantitativas; indica en el párrafo 1 que; ninguna parte contratante impondrá, ni mantendrá aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas prohibiciones, ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de la otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación, o de exportación, o por medio de otras medidas".*





En virtud a ello, la referida Dirección General opina porque se recabe la opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, pues al impedir la utilización de leche en polvo, lacto sueros, gras anhidra y demás insumos lácteos, sin contar con una base científica que lo sustente, se restringe el uso de dichos productos de origen importado, por lo que dicha medida contraviene lo dispuesto por acuerdos comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio OMC.

**OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA**

**Respecto a la cautela del valor nutricional de los alimentos de origen lácteo**

3.2 Mediante el Informe N° 030-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE, de fecha 30 de mayo de 2017, remitido con el documento de la referencia c), la Dirección General de Ganadería, señala en el rubro II ANALISIS:

*"2.1 (...) las competencias del Sector Agricultura y Riego a instancia de la Dirección General de Ganadería, consisten en procurar un mayor desarrollo de la producción primaria, para nuestro caso, de la leche fresca, excediendo de nuestras competencias el pronunciamiento por la producción industrial de derivados de la leche fresca; lo mismo, pronunciamos si los procesos de reconstitución y recombinación de la leche corresponden a actos de adulteración y falsificación".*

(...)

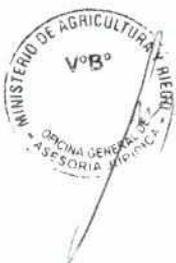
**Respecto a las medidas para favorecer la competitividad.**

*De conformidad a lo establecido en el artículo 63 de nuestro Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego, a instancia de la Dirección General de Ganadería, tiene a su cargo la promoción del desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos de la actividad ganadera; y, de manera específica, en sus literales h), m) y n)*

*h) Promover la organización de los agentes económicos y las cadenas productivas, en el ámbito de la actividad ganadera, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;*

*m) Proponer, diseñar y elaborar el Plan de asistencia técnica, capacitación y asesoramiento a los (las) pequeños (as) productores (as) ganaderos (as), incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, en coordinación con los Gobiernos Regionales, para promover la conformación de las Unidades Productivas Sostenibles;*

*n) Promover la identificación de las brechas de atención o carencia en la prestación de los servicios públicos e infraestructura pública, para articular el diseño de la intervención integral del Estado, que facilite la generación de negocios ganaderos, incluyendo los camélidos sudamericanos doméstico (...)"*



En virtud a ello la referida Dirección General, concluye que la leche fresca de bovino, por ser un producto primario, si constituye un producto de la actividad ganadera, razón por la cual su desarrollo compete a los propósitos del Ministerio de Agricultura y Riego, lo mismo que su acceso a los mercados nacionales e internacionales. Con tal propósito se ha creado una Comisión Multisectorial encargada de elaborar una propuesta de Reglamento de la Leche y Productos Lácteos, que consolida los aportes de los sectores públicos y privados, así como de la comunidad internacional a través de la notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Comunidad Andina (CAN). Este Reglamento buscará incrementar los estándares de



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

calidad de toda la cadena productiva de la leche fresca de bovino, lo cual implicará elevar el nivel de competitividad de dicho producto en su condición de primario, en base a criterios de calidad y salubridad, en beneficio de la población en general.

## OPINION DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURIDICA

3.3 De conformidad con el subnumeral 6.2.12 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, una de las funciones compartidas de este Ministerio es *"Dictar lineamientos técnicos en materia de promoción, conservación, mejoramiento y aprovechamiento de cultivos nativos y camélidos sudamericanos. Conforme al artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 018-2016-MINAGRI, la Dirección General de Ganadería, es el órgano encargado de promover el desarrollo productivo comercial sostenible de los productos en la actividad ganadera y con valor agregado, su acceso a los mercados nacionales e internacionales y a los servicios financieros y de seguros, en coordinación con los sectores y entidades, según corresponda; en concordancia con la política Nacional Agraria y la normatividad vigente, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos"*. Por su parte, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA es Organismo Público Adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento **primario** destinados al consumo humano y piensos de producción nacional o extranjera, y que ejerce sus competencias contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria

Apréciase entonces que con el proyecto de ley, se propone cautelar el valor nutricional de los alimentos de origen lácteo, mediante la eliminación, en un periodo de dos años, de la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidrida y demás insumos en la **elaboración industrial** de leche fluida, evaporada, yogurt y quesos, lo que no está dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura y Riego, siendo que por la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, modificada por el Decreto Legislativo N° 1305, corresponde al Ministerio de Salud, entre otros, el control de la calidad de alimentos **industrializados**, para la mejora de la calidad de vida de la población.

3.4 Ahora, y con respecto a la promoción del desarrollo de la ganadería nacional, como objetivo de la propuesta, cabe destacar que el Ministerio de Agricultura y Riego, en el Marco de la Política Nacional Agraria, promueve el desarrollo productivo y comercial sostenible de la actividad ganadera en el país, a través de la recientemente creada Dirección General de Ganadería, la cual tiene entre sus funciones promover oportunidades de inversión para el desarrollo de la oferta de los productos ganaderos con valor agregado, formular proyectos de inversión así como promover la participación de los programas y proyectos especiales y los organismos adscritos al MINAGRI, los gobiernos regionales y locales en la formulación y ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ganadero.

3.5 Finalmente, y respecto a la derogatoria del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1035, con el epígrafe: "De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea", estipulándose que *"Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto*





Legislativo N° 653", corresponde efectuar el análisis de este extremo de la propuesta, a partir de la derogada Décimo Quinta Disposición Complementaria.

- 3.6 En efecto la citada Disposición Complementaria, al tiempo que liberaba la importación de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos por cualquier persona natural o jurídica (hasta entonces la importación de lácteos era potestad solo de la empresa pública ENCI), también dispuso que esos productos no podían ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo, motivado, de un lado, por la necesidad de promover el desarrollo de la ganadería nacional, y de otro, de proteger al consumidor. Pero eso fue el 30 de julio de 1991, fecha de promulgación del Decreto Legislativo N° 653. Casi cuatro años después.
- 3.7 El 1 de enero de 1995 se creó la Organización Mundial del Comercio - OMC, del que el Perú es uno de los países fundadores. Dicha organización constituye un foro para la negociación de acuerdos encaminados a reducir los obstáculos al comercio internacional y asegurar condiciones de igualdad para todos. En diciembre del 2007 se dio la Ley N° 29157, por la que se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en las materias que especifica, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (TLC). En tal virtud, mediante el Decreto Legislativo N° 1035, del 24 de junio del 2008, que Aprueba la Ley de Adecuación al "Acuerdo Sobre Las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio" de la Organización Mundial de Comercio – OMC, se incorporó el artículo 3 con el epígrafe: "De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea", estipulándose que "Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653", pues se estimó que la citada Disposición Complementaria constituía una barrera al comercio internacional.
- 3.8 Por tanto, si se propone restituir la derogada Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, debe tenerse en cuenta que esa Disposición se dictó en una época en que el escenario en materia de comercio internacional era distinto. Si ahora el Perú, desde 1995, es un país adherente a la OMC, el restablecimiento de la citada Disposición Complementaria, sin contar con una base científica que lo sustente, podría generar algún nivel de conflicto con dicha Organización. En tal sentido, es recomendable que se reciba la opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre el impacto que traería la expedición de una ley como la que es materia de informe.

### III. CONCLUSIÓN:

- 4.1 El objeto del proyecto de ley N° 1250/2016 en cuanto a la cautela del valor nutricional de los alimentos de origen lácteo en la producción industrial de derivados de leche fresca, no se encuentra dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura y Riego.
- 4.2 El Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Dirección General de Ganadería, tiene a su cargo la promoción, desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos primarios de la actividad ganadera, entre ellos la leche fresca de bovino, cuyo acceso a los mercados nacionales e internacionales, pasa por estándares de calidad en la cadena productiva para hacer de la leche fresca un producto competitivo.

En esa línea, la promoción del desarrollo de la ganadería nacional, ya viene siendo conducida por este Ministerio.

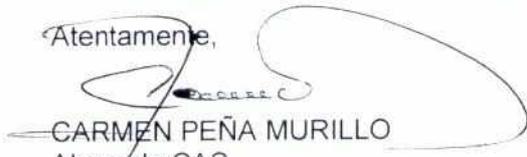




*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

4.3 Finalmente, el extremo de la propuesta de derogar el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1035, en virtud del cual se derogó la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, por constituir una barrera al comercio internacional, contraviene los Acuerdos con la Organización Mundial del Comercio – OMC, no sería viable. En todo caso, corresponderá al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, evaluar el impacto de este extremo de la norma proyectada frente a los compromisos del Estado Peruano con la OMC, vigentes a la fecha.

Atentamente,

  
CARMEN PEÑA MURILLO  
Abogada CAS.

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaría General para el trámite respectivo.



  
.....  
**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica



""Año del Buen Servicio al Ciudadano""

**MEMORANDO N° 216 -2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA**

**Para :** JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

**Asunto :** Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR, "Ley que cautela el valor nutricional de los alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional".

**Referencia:** a) Oficio N° 1483-2016-2017-CA/CR  
b) Memorando N° 218-2017-MINAGRI-SG/OGAJ.

**Fecha :** Lima, de mayo de 2017 **02 JUN 2017**

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia a), por el cual el señor congresista Bienvenido Ramírez Tandazo, Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, remite el proyecto de ley del asunto para la opinión de nuestro Sector.

En atención a lo expuesto, tenemos a bien remitir el Informe Técnico N° 030-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE, conteniendo la opinión de la Dirección General a mi cargo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle mi consideración.

Atentamente.



**JOSÉ ALBERTO BARRÓN LOPEZ**  
Director General  
Dirección General de Ganadería

JABL/CMPE

CUT N° 21396-2017

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima  
T: (511) 209-8800  
www.minagri.gob.pe

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
**05 JUN. 2017**  
Reg. N° .....  
Hora: 8:58 ..... Firma: .....

*Trabajando para todos los peruanos*



**INFORME N° 030-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE**

**Para :** JOSÉ ALBERTO BARRÓN LOPEZ  
Director General  
Dirección General de Ganadería

**De :** CLAUDIA MAGDA PANDIA ESTRADA  
Especialista de la Dirección General de Ganadería

**Asunto :** Opinión técnica sobre Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR, “Ley que cautela el valor nutricional de los alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional”.

**Referencia:** a) Oficio N° 1483-2016-2017-CA/CR (CUT N° 21396-2017).  
b) Memorando N° 218-2017-MINAGRI-SG/OGAJ.

**Fecha :** 30/05/2017

Me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio de la referencia a), el Congresista Bienvenido Ramírez Tandazo, y Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita al Ministro de Agricultura y Riego, opinión sobre el 553/2016-CR, “Ley que promueve la competitividad y el desarrollo de la industria láctea”.
- 1.2 Mediante Memorando de la referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica deriva el proyecto de ley del asunto a esta Dirección General, solicitando la opinión técnica correspondiente.
- 1.3 En el proyecto de ley en análisis, se plantean las siguientes disposiciones:
  - **Artículo 1.-** Cautelar el valor nutricional de los alimentos de origen lácteo y promover el desarrollo de la ganadería lechera del país;
  - **Artículo 2.-** Eliminar en un periodo de dos años la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidrida y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos; así como, establecer que el no cumplimiento de ello se enmarcaría en la comisión de los delitos de adulteración y falsificación;
  - **Artículo 3.-** Establecer que el etiquetado con el nombre “leche”, solo podrá utilizarse en productos derivados de leche entera fresca;
  - **Artículo 4.-** Establecer al Ministerio de Agricultura y Riego como el encargado de velar por el cumplimiento de las medidas propuestas;



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- **Artículo 5.-** Establecer que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, se aprueben las normas reglamentarias para la eliminación gradual de la leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidrida y demás insumos lácteos;
- **Única Disposición Complementaria Transitoria.-** Establecer que durante el periodo de dos años en que dure la eliminación gradual, el etiquetado deberá reflejar la proporción de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidrida y demás insumos lácteos; y,
- **Única Disposición Complementaria Final.-** Establecer la derogatoria del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1035.

## II. ANALISIS

### RESPECTO A LA CAUTELA DEL VALOR NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS DE ORIGEN LÁCTEO

- 2.1 Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 del proyecto de ley en análisis, el objeto de cautelar el valor nutricional de los alimentos de origen lácteo se ha de perseguir mediante la eliminación, en un periodo de dos años, de la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidrida y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos.
- 2.2 Al respecto, resulta necesario precisar que las competencias del Sector Agricultura y Riego a instancia de la Dirección General de Ganadería, consisten en procurar un mayor desarrollo de la producción primaria, para nuestro caso, de la leche fresca, excediendo de nuestras competencias el pronunciarnos por la producción industrial de derivados de la leche fresca; lo mismo, pronunciarnos si los procesos de reconstitución y recombinación de la leche corresponden a actos de adulteración y falsificación.
- 2.3 Sin perjuicio de lo expuesto, tenemos a bien señalar que la producción total de leche fresca a nivel nacional solo es suficiente para satisfacer tan solo un 71.5% del consumo nacional, es decir, existe un déficit de 28.5%. la tasa media de crecimiento de la producción de leche (2000 – 2016) es de 4.9%, resultando insuficiente el establecer un plazo de dos años para la eliminación de la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidrida y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos. Dejar de importar leche en polvo, 629,000 Tn/año (como leche fluida), implica incrementar en un 33% de la producción nacional, alrededor de 1, 723, 288 litros/día.

### RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE LECHE EN POLVO

- 2.4 En el año 1991 se emitió el Decreto legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, estableciendo en su Décima Quinta Disposición Transitoria lo siguiente:

*“[...] DECIMA QUINTA. - Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de la protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeta a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la*



*elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo [...]*”.

- 2.5 Desde el 01 de enero de 1995, el Perú es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), lo que también implica los acuerdos comerciales multilaterales anexos al mismo; en atención a ello, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1035, que aprueba la Ley de Adecuación al “Acuerdo sobre medidas en materia de inversiones relacionadas al comercio” de la Organización Mundial al Comercio - OMC, se estableció lo siguiente:

***“[...] Artículo 3.- De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea.***

*Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróquese la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 [...]*”.

- 2.6 En la Única Disposición Derogatoria así como en la exposición de motivos del proyecto de ley en análisis, se indica que la iniciativa normativa busca favorecer la producción primaria de leche fresca ya que el incremento desmedido de las importaciones de leche en polvo ha provocado la represión del crecimiento de dicha actividad productiva.
- 2.7 En atención a lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, una de las funciones de la Dirección de Estudios Económicos de la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Comercio Exterior del referido Ministerio, consiste en:

*“[...] d) Elaborar estudios sobre el resultado e impacto socioeconómico en materia de comercio exterior, negociaciones comerciales internacionales y de integración comercial, desarrollo y facilitación del comercio exterior, entre otros [...]”:*

- 2.8 Siendo que el proyecto busca entablar una medida prohibitiva para el destino de un producto importado (en el presente caso leche en polvo) como medida para mejorar la productividad de leche fresca, consideramos pertinente que la materia de consulta sea dirigida al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

## RESPECTO A LAS MEDIDAS PARA FAVORECER LA COMPETITIVIDAD

- 2.9 De conformidad a lo establecido en el artículo 63 de nuestro Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2014-MINAGRI, modificado por artículo 1 del Decreto Supremo N°018-2016-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego a instancia de la Dirección General de Ganadería, tiene a su cargo la promoción del desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos de la actividad ganadera; y, de manera específica, en sus literales h), m) y n), las funciones de:



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

*[...] h. Promover la organización de los agentes económicos y las cadenas productivas, en el ámbito de la actividad ganadera, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos;*

*... m. Proponer, diseñar y elaborar el Plan de asistencia técnica, capacitación y asesoramiento a los (las) pequeños (as) productores (as) ganaderos (as), incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, en coordinación con los Gobiernos Regionales, para promover la conformación de las Unidades Productivas Sostenibles;*

*n. Promover la identificación de las brechas de atención o carencia en la prestación de los servicios públicos e infraestructura pública, para articular el diseño de la intervención integral del Estado, que facilite la generación de negocios ganaderos, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos [...].”*

- 2.10 En atención a lo expuesto, tenemos que la leche fresca de bovino, por ser un producto primario, si constituye un producto de la actividad ganadera, razón por la cual su desarrollo compete a los propósitos del Ministerio de Agricultura y Riego, lo mismo su acceso a los mercados nacionales e internacionales, lo cual pasa por la búsqueda de estándares de calidad en la cadena productiva para hacerla de la leche fresca un producto competitivo.
- 2.11 Con tal propósito, mediante la Resolución Suprema N° 135-2011-PCM, se crea la Comisión Multisectorial encargada de elaborar una propuesta de Reglamento de la Leche y Productos Lácteos, en mismo que ya fue pre-publicado, consolidados los aportes de los sectores público y privado, así como con la comunidad internacional a través de la notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Comunidad Andina (CAN), conforme a los canales correspondientes, encontrándose ad portas de su aprobación.
- 2.12 Con la entrada en vigencia del referido reglamento, buscamos incrementar ostensiblemente los estándares de calidad de toda la cadena productiva, lo cual a su vez implica elevar el nivel de competitividad de la leche fresca como producto primario, en base a criterios de calidad y salubridad, en beneficio de la población en general.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1 Si bien la medida propuesta en el proyecto de ley en análisis podría ser positiva para incentivar la producción nacional de leche fresca consideramos que su evaluación, por tratarse de una medida en materia de importación, se encuentra dentro de las competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a instancia de su Dirección de Estudios Económicos de la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Comercio Exterior.
- 3.2 Recomendamos derivar la consulta sobre el objeto de la medida propuesta al Ministerio de la Producción, ello, por cuanto la producción industrial de derivados de la leche escapa a las competencias del Sector Agricultura y Riego; a partir de ello y por dichas circunstancias, tampoco es factible para nuestro Sector asumir el seguimiento a la eliminación de la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidrida y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos.



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

|                |   |
|----------------|---|
| MINAGRI-OVDIAR | 5 |
| DGGA           |   |

Dirección General de Ganadería

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

|                    |   |
|--------------------|---|
| MINAGRI            | 8 |
| SECRETARIA GENERAL |   |

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

-----  
**Claudia Magda Pandia Estrada**  
Especialista  
Dirección General de Ganadería





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**MEMORANDO N° 0181 -2017-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA**

A : **JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
 Director General  
 Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley N° 1250/2016, denominado "Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional"

Referencia : MEMORANDO N° 217-2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Fecha : Lima, 22 de mayo del 2017

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia para alcanzar a su Despacho el Informe N° 0057-2017-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA, elaborado por esta Dirección General, con la opinión sobre el proyecto de Ley N° 1250/2016, denominado "Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional", a fin de continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,



**JORGE FIDEL CASTRO TRKOVIC**  
 Director General  
 Dirección General de Políticas Agrarias

ADJ. LO INDICADO  
 FJMR/smdr

Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima  
 T. (511) 209-8800  
 www.minagri.gob.pe

CUT: 21396-2017

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
 25 MAYO 2017  
 Reg. N°: 335  
 Hora: ..... Firma: .....

*Trabajando para todos los peruanos*



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINAGRI SECRETARIA GENERAL 10 2

INFORME N° 057-2017-MINAGRI-DVPA-DGPA/DIPNA

Para : JORGE FIDEL CASTRO TRKOVIC
Director General
Dirección General de Políticas Agrarias
De : FERNANDO JAVIER MARTINEZ RUIZ
Director
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria
Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley N° 1250/2016, denominado "Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional"
Referencia : Memorando N° 217-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
Fecha : Lima, de Mayo del 2017

1. ANTECEDENTES

Mediante el Memorando N° 217-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite el proyecto de Ley N° 1250/2016, denominado "Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional", a fin de emitir opinión y continuar con el trámite correspondiente.

2. ANALISIS

2.1. Competencia del Sector Agricultura y Riego

De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado mediante D.S. 008-2014-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo, ente rector en materia agraria, con personería jurídica de derecho público. En su ámbito de competencia se contempla las siguientes materias: tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria, recursos forestales y su aprovechamiento, flora y fauna, recursos hídricos, infraestructura agraria, riego y utilización de agua para uso agrario, cultivos y crianzas, así como la sanidad, investigación, extensión, transferencia, de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.

En el marco de sus funciones generales; establece entre ellas; el diseñar, establecer, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, aplicable a todos los niveles de gobierno; realizar seguimiento respecto del desempeño y logros de la gestión agraria alcanzados a nivel nacional, regional y local y adoptar las medidas correspondientes, así como el vigilar el obligatorio cumplimiento



FJMR/smdr

CUT: 21396-2017



de las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria por los tres niveles de gobierno.

Asimismo, en el marco de sus competencias exclusivas, el MINAGRI, tiene la función de dictar normas para establecer un marco de seguridad para las actividades agrarias, salvaguardando la sanidad, la inocuidad agroalimentaria y de piensos y la calidad.

Mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprueba la Política Nacional Agraria, como instrumento que orienta los objetivos, políticas y estrategias del Estado en materia agraria, para que la intervención pública tenga impacto en la población rural.

En ese sentido, la Política Nacional Agraria busca lograr incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar, sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de inclusión social y económico de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional.

Asimismo, la política tiene como eje N° 11 la Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria por cuanto aporta de manera positiva a la expansión y diversificación de mercados a nivel nacional e internacional a través del fortalecimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias para permitir el acceso de los productos agrarios de calidad a los mercados.

De acuerdo al Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1062 – Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera, y que ejercerá sus competencias contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria.

Se cuenta con el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2015-2021 aprobado con D.S. 008-2015-MINAGRI, instrumento conducido por la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMSAN), siendo una de las estrategias propuestas el implementar políticas públicas de alimentación saludable en escuelas, universidades, centros de trabajo y hogares que incluyan programas de educación alimentaria – nutricional, cuyos responsables de ejecución son; MINEDU, MINSa y PRODUCE.

## 2.2. Respeto al proyecto de ley

El objetivo del presente Proyecto de Ley es cautelar el valor nutricional de los alimentos de origen lácteo y promover el desarrollo de la ganadería en el país. Proponiendo entre sus medidas eliminar gradualmente hasta quedar totalmente

FJMR/smdr

CUT: 21396-2017



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



suprimida en un periodo de dos años, la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos, como productos finales para la venta al consumidor, respecto al etiquetado del producto final solo podrá contener la denominación leche aquellos productos derivados de leche entera fresca.

**Respecto al objetivo de la ley para la cautela del valor nutricional de los alimentos de origen lácteo:**

El Ministerio de Salud es la autoridad nacional de salud a nivel nacional, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado mediante D.S. 008-2017-SA, modificado mediante D.S. 011-2017-SA. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como máxima autoridad en materia de salud. Dentro de su ámbito de competencias tiene las siguientes materias; salud de las personas, inteligencia sanitaria y salud ambiental e inocuidad.

El literal a) del artículo 32 de la Ley N° 27657 Ley del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1305 señala que el Instituto Nacional de Salud es un Organismo Público adscrito al Ministerio de Salud, el cual se dedica a la investigación de los problemas prioritarios de salud y de desarrollo tecnológico el cual tiene como mandato el proponer políticas y normas, promover, desarrollar y difundir la investigación científica-tecnológica y brindar servicios de salud en los campos de salud pública, control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, alimentación y nutrición, producción de biológicos, control de calidad de alimentos, productos farmacéuticos y afines, salud ocupacional, protección del medio ambiente y salud intercultural, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población.

En ese sentido, la opinión referente a la cautela del valor nutricional de los alimentos de origen lácteo, es una función que no se enmarca en las competencias y funciones del MINAGRI, por lo que, se recomienda solicitar opinión al Ministerio de Salud.

**Respecto al objetivo de la ley para la promoción del desarrollo de la ganadería:**



El Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2016 MINAGRI, establece que la Dirección General de Ganadería es el órgano de línea encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos de la actividad ganadera y con valor agregado, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, su acceso a los mercados nacionales e internacionales y a los servicios financieros y de seguros, en coordinación con los sectores y entidades que corresponda; en concordancia con la Política Nacional Agraria y la normatividad vigente.

La Dirección General de Ganadería tiene entre sus funciones: promover oportunidades de inversión para el desarrollo de la oferta de productos ganaderos, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos, con valor agregado; formular proyectos de inversión así como promover la participación de los programas y proyectos especiales

FJMR/smdr

CUT: 21396-2017



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

y los organismos públicos adscritos al Ministerio, los gobiernos regionales y locales en la formulación y ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo productivo ganadero, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos; proponer planes, estrategias y normas para el desarrollo de la oferta de los productos de la actividad ganadera y con valor agregado, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos.

Mediante Decreto Supremo N° 023-2006-AG se aprobó el Plan nacional de desarrollo ganadero periodo 2006 – 2015, la cual establece estrategias de intervención diferenciadas por tipo de producción acorde a la situación actual de la ganadería. Recientemente, se viene trabajando la actualización del Plan para el período 2017-2027 como un instrumento de política que orientará las acciones de mediano y largo plazo de los actores públicos y privados vinculados con la ganadería, hacia el logro de la mejora de los ingresos y medios de vida de los pequeños y medianos productores ganaderos del Perú.

En ese sentido el MINAGRI, viene realizando acciones en atención a la promoción y desarrollo de la ganadería, a través de sus entidades como SENASA, INIA, AGROIDEAS, SSE, entre otras.

**Respecto a la medida de eliminar gradualmente hasta quedar totalmente suprimida en un periodo de dos años, la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos, como productos finales para la venta al consumidor:**

De acuerdo al artículo 59 - Rol Económico del Estado, de la Constitución Política del Perú, indica que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Por otro lado, el Perú se convierte en miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 1° de enero de 1995. Los Acuerdos de la OMC en el marco de la Ronda de Uruguay del GATT fueron adecuados a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa N° 26407 "Aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" de fecha 16 de diciembre de 1994.

La OMC una Organización para la apertura del comercio. El propósito primordial es contribuir a que el comercio fluya con la mayor libertad posible. El objetivo de la OMC y de las negociaciones multilaterales es reducir los obstáculos al comercio para beneficiar a los productores, exportadores, importadores y consumidores, permitiendo a su vez que los gobiernos cumplan sus objetivos de política legítimos. La disminución de los obstáculos comerciales es una de las formas más evidentes de fomentar el comercio; esos obstáculos pueden consistir en derechos de aduana (o aranceles) o en

FJMR/smdr

CUT: 21396-2017



medidas como la prohibición de las importaciones o la fijación de contingentes que restringen selectivamente las cantidades<sup>1</sup>.

Al respecto, el Artículo XI del GATT de 1994: Eliminación general de las restricciones cuantitativas; indica en el párrafo 1 que; ninguna parte contratante impondrá, ni mantendrá aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas prohibiciones, ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de la otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación, o de exportación, o por medio de otras medidas."

Por su parte, el Acuerdo sobre las Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC) forma parte del Anexo 1A Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, del Acuerdo por el que se establece la OMC. El Acuerdo sobre las MIC, en el párrafo 1 del Anexo: Lista Ilustrativa<sup>2</sup>, refiere las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional:

Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban:

- a) la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local; o
- b) que las compras o la utilización de productos de importación por una empresa se limite a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte.

De igual modo, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC establece, según el literal 2 del artículo 2, lo siguiente:

"Los miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de los dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5."

Así, al impedir la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos, sin contar con una base científica que lo sustente, se restringe el uso de dichos productos de origen importado, por lo que dicha medida contraviene lo dispuesto por los acuerdos de comerciales multilaterales antes mencionados.

<sup>1</sup> [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/what\\_stand\\_for\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/what_stand_for_s.htm)

<sup>2</sup> [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/18-trims\\_s.htm#ann](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/18-trims_s.htm#ann)  
FJMR/smdr



En ese sentido, el Proyecto de Ley N° 1250/2016 contraviene el objeto y fin de la OMC y de las negociaciones multilaterales así como lo dispuesto en los acuerdos comerciales multilaterales, al restringir el uso de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos, de origen importado.

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El Proyecto de proyecto de Ley N° 1250/2016, denominado "Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional", propone entre sus medidas eliminar gradualmente hasta quedar totalmente suprimida en un periodo de dos años, la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos, como productos finales para la venta al consumidor, respecto al etiquetado del producto final solo podrá contener la denominación leche aquellos productos derivados de leche entera fresca.
2. La opinión referente a la cautela del valor nutricional de los alimentos de origen lácteo, es una función que no se enmarca en las competencias y funciones del MINAGRI, por lo que, se recomienda solicitar opinión al Ministerio de Salud.
3. El Proyecto de Ley N° 1250/2016 contraviene el objeto y fin de la OMC y de las negociaciones multilaterales así como lo dispuesto en los acuerdos comerciales multilaterales, al restringir el uso de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos, de origen importado; por lo que se recomienda solicitar opinión a los sectores al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y al Ministerio de Economía y Finanzas.

En base a lo expuesto, no se considera oportuno la aprobación del presente proyecto de Ley y se sugiere fortalecer las acciones y medidas que están siendo implementadas por el MINAGRI para la promoción y desarrollo de la ganadería.



**SALVADOR MARQUEZ DEL RÍO**  
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

Visto el Informe que antecede, con la conformidad de esta Dirección que lo hace suyo:



**FERNANDO JAVIER MARTINEZ RUIZ**  
Director  
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria

Lima, 25 de abril de 2017

**OFICIO N° 1483-2016-2017-CA/CR**

Señor Ing°  
**JOSE MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN**  
Ministro de Agricultura y Riego  
Av. Alameda del Corregidor 155  
La Molina.-

**Asunto : Pedido de opinión del Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR.**

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle se sirva remitir opinión, sobre el Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR, que propone la "**Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional**".

Dicha información se solicita al amparo de lo establecido en los artículos 96 de la Constitución Política y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y alta estima.

Atentamente,



  
BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO,  
Presidente  
Comisión Agraria

BRT/gr